Firmado digitalmente por FLORES OLIVERA Steven Anibal FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.09.2024 10:48:49 -05:00

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.09.2024 10:07:24 -05:00

Firmado digitalmente por PAZ WINCHEZ Daniel Alexis Nazazi FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.09.2024 10:57:23 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3083 -2024-TCE-S2

Sumilla: *"(…) para determinar si las personas jurídicas antes mencionadas forman parte de un mismo grupo económico, debe establecerse, como ya se indicó, que alguna de ellas ejerce el control sobre la otra, o que el control de dichas personas jurídicas reside en una o en varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.".*

Lima, 10 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 10 de setiembre de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 876-2019.TCE** sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa Antonela y Betzabé International Sociedad Anónima Cerrada por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta en el marco del Concurso Público N° 0016-2018-MINSA - Primera Convocatoria, convocado por el Ministerio de Salud; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 7 de diciembre de 2018, el Ministerio de Salud, en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 0016-2018-MINSA - Primera Convocatoria para la contratación del "*Servicio de Alquiler de Toldos, Estrado, Stand, Mesas, Sillas, Equipo de Sonido y Grupo Electrógeno";* por un valor referencial de S/ 677,545.12 (siescientos setenta y siete mil quinientos cuarenta y cinco con 12/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección.**

Dicho procedimiento fue convocado bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante, **la Ley** y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante, **el Reglamento**.

El 7 de febrero de 2019 se presentaron las ofertas y el 19 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a la empresa Antonela y Betzabé International Sociedad Anónima Cerrada, por el monto de S/ 532,000.00 (quinientos treinta y dos mil con 00/100 soles).

Con fecha 27 de marzo de 2019, la Entidad y la empresa Antonela y Betzabé International Sociedad Anónima Cerrada, en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato Nº 028-2019-MINSA[1] por el monto adjudicado.

[1] Obrante a folios 179 al 186 del expediente administrativo.

2. A través del escrito Nº 01 presentada el 12 de marzo de 2019 ante la Mesa de Parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante, el **Tribunal**, la empresa Kopatec S.A.C., en adelante **el Denunciante**, puso en conocimiento que el Contratista presentó documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección, bajo los siguientes argumentos:

- Según el acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, del 15 de febrero de 2019, se advierte lo siguiente:

  "(…)
  Dentro de lo relación de los participantes se encuentran inscritos las siguientes empresas:

  - ***RICHARDZON ENCOFRADOS SAC*** *con RUC N° 20510293305 inscrito el 12/12/2018.*
  - ***ANDAMIOS Y TOLDOS AURORA SAC*** *con RUC N° 20510429649 inscrito el 13/12/2018.*
  - ***ANTONELA Y BETZABE INTERNACIONAL SAC*** *con RUC N° 20513448393 inscrito el 06/02/2019.*

  Presentando sus ofertas en el mismo procedimiento de selección las empresas de: RICHARDZON ENCOFRADOS SAC y ANTONELA Y BETZABE INTERNACIONAL SAC siendo ambos ADMITIDAS y pasando únicamente estas empresas a la etapa de CALIFICACION de ofertas, tol como obro en lo mencionada Acta." (sic)

- Asimismo, de las copias literales vigentes emitidos por SUNARP en su Oficina Registral N° IX-SEDE LIMA - Oficina Registral Lima, se advierte lo siguiente:

  "(…)
  - ***RICHARDZON ENCOTRADOS SAC*** *con* ***RUC N° 20510293305*** *con numero de* ***partida electrónica N° 11727280*** *con los siguientes <u>SOCIOS FUNDADORES Y APORTES</u>:*

  - JESSICA MARGOT GARCIA ROCA suscribe con 1750 acciones.

  - LISSETT AURORA GARCIA ROCA suscribe con 1900 acciones.

  - BETZABE FELICITA GARCIA ROCA suscribe con I350 acciones.

  - ***ANDAMIOS Y TOLDOS AURORA SAC*** *con* ***RUC N° 20510429649*** *con numero de* ***partida electrónica N° 11724587*** *con los siguientes <u>SOCIOS FUNDADORES Y APORTES</u>:*

- JESSICA MARGOT GARCIA ROCA suscribe con 1750 acciones.

- LISSETT AURORA GARCIA ROCA suscribe con I900 acciones.

- BETZABE FELICITA GARCIA ROCA suscribe con 1350 acciones

- ***ANTONELA Y BETZABE INTERNACIONAL SAC** con **RUC N° 20513448393**, con numero de **partida electrónica N° 11888010** con los siguientes SOCIOS FUNDADORES Y APORTES:*

- JESSICA MARGOT GARCIA ROCA suscribe con 9,900 acciones.

- LISSEIT AURORA GARCIA ROCA suscribe con 4,800 acciones.

- BETZABE FELICITA GARCIA ROCA suscribe con 15,300 acciones."(sic)

- Por lo que, se habría quedado demostrado que el Proveedor, es integrante de este grupo económico de las hermanas García Roca; y en consecuencia, presentó como parte de su oferta documentos falsos e inexactos.

3. Con Decreto del 17 de marzo de 2022, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad (i) informe técnico legal, de su asesoría donde señale la procedencia y responsabilidad del Adjudicatario, al haber presentado supuesta documentación con información inexacta y/o falsa o adulterada, como parte de su oferta, debiendo señalar si dicha información y/o documentación generó perjuicio o daño a la Entidad, (ii) señalar y enumerar de formar clara y precisa de la totalidad de los documentos que supuestamente contendría información inexacta, (iv) copia de los documentos que acrediten la presunta inexactitud de la información contenida en los documentos cuestionados, y (v) copia completa y legible de la oferta presentada por el Adjudicatario.

4. Con Oficio Nº 410-2022-OGA/MINSA del 6 de abril de 2022, y presentado el 7 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad cumplió con remitir lo solicitado por decreto del 17 de marzo del mismo año.

Adjuntó el Informe Nº 123-2022-EEC-OA-OGA/MINSA del 2 de abril de 2022, en el cual se detalla a continuación:

- Con fecha 7 de diciembre de 2018, se convocó el procedimiento de selección.

- El 12 de diciembre de 2018, se registró la empresa RICHARDZON ENCOTRADOS SAC, el 13 de diciembre de 2018, la empresa ANDAMIOS Y TOLDOS AURORA SAC y el 6 de febrero de 2019, el Adjudicatario, siendo que únicamente éste último y la empresa RICHARDZON ENCOTRADOS SAC presentaron sus ofertas.

- El 19 de febrero de 2019, se publicó en el SEACE la adjudicación de la buena pro a favor del Adjudicatario.

- El 28 de febrero de 2019, la empresa KOPATEC S.A.C. (postor) presentó la denuncia contra el Adjudicatario y solicitó la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro, debido a que aquel estaría impedido de participar en el procedimiento de selección, según el literal p) del artículo 11 de la Ley.

- Con Oficio Nº 636-2019-SG/MINSA del 8 de marzo de 2019, se requirió a la empresa KOPATEC S.A.C., la presentación de la garantía, sin embargo, no cumplió con ello.

- Con fecha 27 de marzo de 2019, se suscribió el Contrato Nº 28-2019-MINSA.

- De la revisión del Registro Nacional de Proveedores, se advierte que la empresa Acabados Multiservice S.A.C. recién se encuentra inscrita como proveedor del Estado desde el 7 de junio de 2017.

- Refiere que, de los descargos presentados por el Adjudicatario, a la fecha de la presentación de ofertas, se tenía el accionariado de las empresas involucradas, según el siguiente detalle:

Empresa	Accionistas	Porcentaje
RICHARDZONE ENCOFRADOS SAC	JESSICA MARGOT GARCIA ROCA	50%
	BETZABE FELICITA GARCIA ROCA	50%
ANTONELA Y BETZABE INTERNATIONAL SAC	ELIZABETH MAGALY PALACIOS DEL AGUILA	1%
	BETZABE FELICITA GARCIA ROCA	99%
ANDAMIOS Y TOLDOS AURORA SAC	JHOSELYN LORENA GARCÍA ROCA	99%
	LISSETT AURORA GARCIA ROCA	1%

- Es así que, se observa que ninguna de las empresas ejercía control sobre las demás, al no poseer acciones respecto de aquellas.

- En cuanto a, si el control de las entidades correspondía a una o varias personas naturales que actuaban como unidad de decisión (directorio, junta general de accionistas o socios u otros órganos de decisión), podemos observar que la señora Betzabé Felicita García Roca formaba parte de la Junta General de Accionistas de las empresas Richardzone Encofrados SAC y el Contratista.

- Además, sobre la Junta General de Accionistas, el artículo 111 de la Ley General de Sociedades, Ley Nº 26887, señala que en el caso de las Sociedad Anónimas, éste es el órgano supremo que toma decisiones por mayoría en los asuntos que son de su competencia, sometiendo a todos los integrantes de la sociedad a lo que en dicha junta se acuerde; además, según el artículo 127º del mismo cuerpo legal, indica que los acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la Junta; es decir, el 50% más uno de las acciones.

- En consecuencia, la accionista Betzabé Felicita García Roca, al no contar con mayoría absoluta, no ejercería el control sobre ninguna de las entidades; así, la existencia de un grupo económico no queda acreditada por el solo hecho que dos o más personas sean directos o socios de una determinada empresa, pues esto no conlleva directamente al control que alguien ejerce sobre otro.

- Concluye que, no existen elementos suficientes para determinar que el Contratista haya incurrido en las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

5. Con Decreto del 18 de abril de 2024 se incorporó lo siguiente:

- Reportes del Registro Nacional de Proveedores de Servicios y Bienes de las empresas Antonela y Betzabe International Sociedad Anónima Cerrada, Richardzon Encofrados S.A.C. y Andamios y Toldos Aurora S.A.C., en los que se desprenden que las señoras Betzabe Felicita García Roca, Jessica Margot García Roca y Lissett Aurora García Roca tienen la calidad de socias.

- Del expediente N°2154/2018.TCE: Copia Literal de la Partida Registral N° 11888010, correspondiente a la empresa Antonela y Betzabe International Sociedad Anónima Cerrada, en donde figura como socias fundadoras a las señoras Betzabe Felicita García Roca, Jessica Margot García Roca y Lissett Aurora García Roca.

Asimismo, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta ante la Entidad; infracción que estuviera tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada con Decreto Legislativo N° 1444, en adelante **la Ley**, en relación a la siguiente documentación:

- Anexo 2- Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de fecha 7 de febrero de 2019, suscrito por la empresa Antonela y Betzabe International Sociedad Anónima Cerrada.

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, en caso incumpla el requerimiento.

6. Con Escrito Nº 01 presentado el 6 de mayo de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos en los siguientes términos:

- Niega ser un grupo económico, en virtud de lo dispuesto en el Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley, así como de los artículos 6 y 7 del "Reglamento de propiedad indirecta, vinculación y grupo económico" aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 019-2015-SMV-01, que definen la cualidad de control y características de un grupo económico, respectivamente.

- Refiere que solo en dos (2) de las tres (3) empresas que conformarían el supuesto grupo económico, la señora Betzabé Felicita García Roca es accionista. Sin embargo, considerando el porcentaje de acciones (50%) que dicha persona posee en una de ellas, no se configura el ejercicio de control previsto por el artículo 6° del "Reglamento de propiedad indirecta, vinculación y grupo económico".

A mayor abundamiento, detalla lo siguiente:

a) Antonela y Betzabé International S.A.C. 08.02.17 (Declarado ante el RNP)

ACCIONISTA	Porcentaje (%)
Betzabé Felicita García Roca	**99**

Elizabeth Magaly Palacios Del Águila	1

b) Richardzon Encofrados S.A.C. 02.06.16 (Declarado ante el RNP)

ACCIONISTA	Porcentaje (%)
Betzabé Felicita García Roca	**50**
Jessica Margot García Roca	50

c) Andamios y Toldos Aurora S.A.C. 30.05.16 (Declarado ante el RNP)

ACCIONISTA	Porcentaje (%)
Jhoselyn Lorena García Roca	1
Lissett Aurora García Roca	99

- Asimismo, indica que solo existe una coincidencia entre las tres empresas, y corresponde a la accionista Betzabé Felicita García Roca, quien tiene el 99% en su representada, y el 50% en la empresa Richardzon Encofrados S.A.C.

- Respecto del concepto "control", señala que es la condición o capacidad legal para dirigir o tomar decisiones en la Junta General de Accionistas u otros órganos de decisión (Gerencia General). Dicha capacidad debe ser objetiva y real, ya que el control que pudiese ejercer un accionista no se presume, sino que debe ser realmente efectivo y viable dentro de la normativa societaria o del Estatuto de la empresa.

- Concluye que, *"(…) la accionista señora Betzabé Felicita García Roca tiene el control en la empresa Antonela y Betzabé International S.A.C. (cuenta con el 99%), pero en la empresa Richardzon Enconfrados S.A.C. NO TIENE EL CONTROL, ya que tiene el 50%, y la única forma societaria de poder obtener el control es que el accionista tenga MAS DEL 50% DE ACCIONES; ES DECIR 51 %, Y ESTO NO OCURRE EN NUESTRO CASO. (…)" (sic)*

- Adjunta (i) Escritura Pública del 13 de octubre de 2007 mediante la cual se inserta la Junta General de Accionista del 10 de setiembre del mismo año, dejándose constancia de la recomposición del nuevo accionariado, siendo la señora Betzabé Felicita García Roca, con el 99% y la señora Elizabeth Magaly Palacios Del Aguilar con 1%; (ii) el Asiento Nº B001 de la Partida Electrónica Nº 11888010 a nombre del Adjudicatario.

- Solicitó el uso de la palabra.

7. Mediante Decreto del 9 de mayo de 2024, se tuvo por apersonado y por presentados los descargos del Contratista, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de prescripción. Asimismo, se dispuso remitir el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal.

8. Por medio del Decreto del 4 de junio de 2024, se programó audiencia pública para el 11 del mismo mes y año, la cual se declaró frustrada por inasistencia de las partes.

9. A través del Decreto del 12 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE, y el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, dada la reasignación de expedientes y a la nueva conformación de Salas, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Segunda Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el mismo día.

10. Por medio del Decreto del 8 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 14 del mismo mes y año, la cual se declaró frustrada por inasistencia de las partes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad del Contratista, por haber presentado supuesta información inexacta como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que constituye infracción administrativa pasible de sanción, presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio—si los documentos cuestionados (información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad convocante y/o contratante, ante el OSCE o ante el Tribunal.

Asimismo, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde acreditar la inexactitud de la información presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o

de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o factor de evaluación que le represente la obtención de una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre[2], es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene.

6. Para este supuesto —información inexacta— la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que en el presente caso, está regulado en el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar

[2] Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

8. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa al Contratista, por haber presentado como parte de su oferta, supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, consistente en:

- Anexo 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de fecha 7 de febrero de 2019, suscrito por la empresa Antonela y Betzabe International Sociedad Anónima Cerrada.

9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento con supuesta información inexacta a la Entidad; y, **ii)** la inexactitud contenida en él, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, de la documentación que obra en el expediente se aprecia que, la Entidad remitió copia de la oferta presentada por el Contratista, en la cual se incluye el documento[3] materia de cuestionamiento en el presente procedimiento; con ello, se ha acreditado el primer supuesto del tipo infractor, respecto a la presentación efectiva ante la Entidad del documento cuestionado.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis de dicho documento para determinar si el mismo contiene información inexacta.

10. Ahora bien, se aprecia que el cuestionamiento materia de análisis, deriva de la supuesta información inexacta contenida específicamente en el numeral 1) del documento cuestionado, en el cual el Contratista declaró bajo juramento, no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con

[3] Obrante a folio 199 del expediente administrativo.

el Estado, precisando que ello implica no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratista conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley.

11. Al respecto, el Denunciante ha señalado que, en el procedimiento de selección se habrían presentado tres (3) postores[4] que tendrían los mismos socios fundadores y aportantes, y que formarían parte del mismo grupo económico, perjudicando la participación de los demás postores; siendo así, el Contratista se encontraría en el impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a pertenecer a un mismo grupo económico.

12. En ese contexto, a efectos de verificar si el Contratista presentó información inexacta ante la Entidad, corresponde determinar si, al presentar su oferta, aquel se encontraba incurso en el impedimento aludido, conforme a lo regulado en el literal correspondiente, que establece lo siguiente:

> *"Artículo 11. Impedimentos*
> *Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:*
> *(…)*
> *p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.*
> *(…)"*(sic)

13. Por su parte, es preciso señalar que mediante la Opinión Nº 082-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, se pronunció respecto a los alcances del impedimento bajo análisis, en los siguientes términos:

> *"(…)*
> *2.1.3. Ahora bien, debe señalarse que los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley se emplean, cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, respecto a la calidad de participante, postor, contratista y/o subcontratista.*
>
> *Por tanto, el impedimento del literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley se aplica respecto a aquellos proveedores que pertenecen a un mismo grupo económico e intervengan en un proceso de contratación en la condición de participante, postor, contratista y/o subcontratista.*
>
> *En ese sentido, dos o más proveedores estarán impedidos de ser participantes en un mismo procedimiento de selección cuando tales personas pertenezcan a un mismo grupo económico. Dicho impedimento se aplica también cuando se actúe en calidad de postor, contratista y/o subcontratista.*

[4] Andamios y Toldos Aurora S.A.C., Richardzon Encofrados S.A.C. y, Antonela y Betzabe International S.A.C.

> *(…)*
> *Teniendo en cuenta lo expuesto, el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley establece* ***que dos o más proveedores se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en un mismo procedimiento de selección*** *o, de ser el caso, en un mismo ítem,* ***cuando tales personas pertenezcan a un mismo grupo económico.*** *(…)".* (sic)
> [Resaltado y subrayado son agregados].

En ese sentido, queda claro que el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, contiene más de un supuesto de impedimento para ser participante, postor o contratista del Estado.

14. A mayor abundamiento, cabe traer a colación lo mencionado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión 082-2019/DTN:

> *"(…)*
> *2.1.2. En coherencia con lo anterior, debe indicarse que entre los impedimentos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en virtud del literal p) están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, "En un mismo procedimiento de selección, las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento".*
> *(…)*
> *En relación con lo anterior, el artículo 7 del referido Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico señala que: "Grupo Económico es el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como* ***unidad de decisión****. Las personas naturales no forman parte del grupo económico."*
> *(…)"* (sic)
> [Resaltado es agregado].

Asimismo, en la Opinión N° 117-2019-DTN, se señaló que:

> *"(…) De la disposición citada se puede apreciar que dos o más personas se encontrarán impedidas de ser participantes, postoras, contratistas o subcontratistas en un mismo procedimiento de selección, cuando una de estas ejerza el control sobre las otras o cuando el control corresponda a una o varias personas naturales que actúan como* ***unidad de decisión****."* (sic)
> [Resaltado es agregado].

Al respecto, cabe anotar que las opiniones referidas fueron emitidas en virtud a la aplicación del literal p) del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1341, el cual no ha variado respecto de la imputación materia de análisis, por lo que resulta

aplicable al presente caso; asimismo, de dichas opiniones resulta pertinente resaltar que para la aplicación del impedimento en cuestión se requiere la identificación del control ejercido por una persona natural o jurídica sobre otra u otras, o cuando dicho control corresponda a una o varias personas naturales que actúan como **unidad de decisión**.

15. Así también, cabe indicar que, el Anexo de Definiciones del Reglamento establece que grupo económico "Tiene el significado que se le asigna en el artículo 7 del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico[5], aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 019-2015-SMV-01, y las normas que la modifiquen, con excepción de los entes jurídicos definidos en dicho reglamento".

16. En esa misma línea, el artículo 7 del referido "Reglamento de propiedad indirecta, vinculación y grupo económico" señala que "Grupo Económico" es el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Las personas naturales no forman parte del grupo económico".

17. Adicionalmente, en el Anexo de Definiciones del Reglamento, el término denominado control "es la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica".

18. Ahora bien, conforme a la denuncia efectuada, a efectos de verificar si el Contratista forma parte de un grupo económico conformado, con las empresas Richardzon Encofrados S.A.C. y Andamios y Toldos Aurora S.A.C., corresponde verificar si dichas personas jurídicas, también se registraron en el procedimiento de selección.

Es así que, de la verificación de la información registrada en el SEACE, se aprecia que las empresas antes mencionadas, así como el Contratista, se inscribieron en el procedimiento de selección, conforme se visualiza a continuación:

5 Aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 00019-2015-SMV-01.

Registro de Participantes

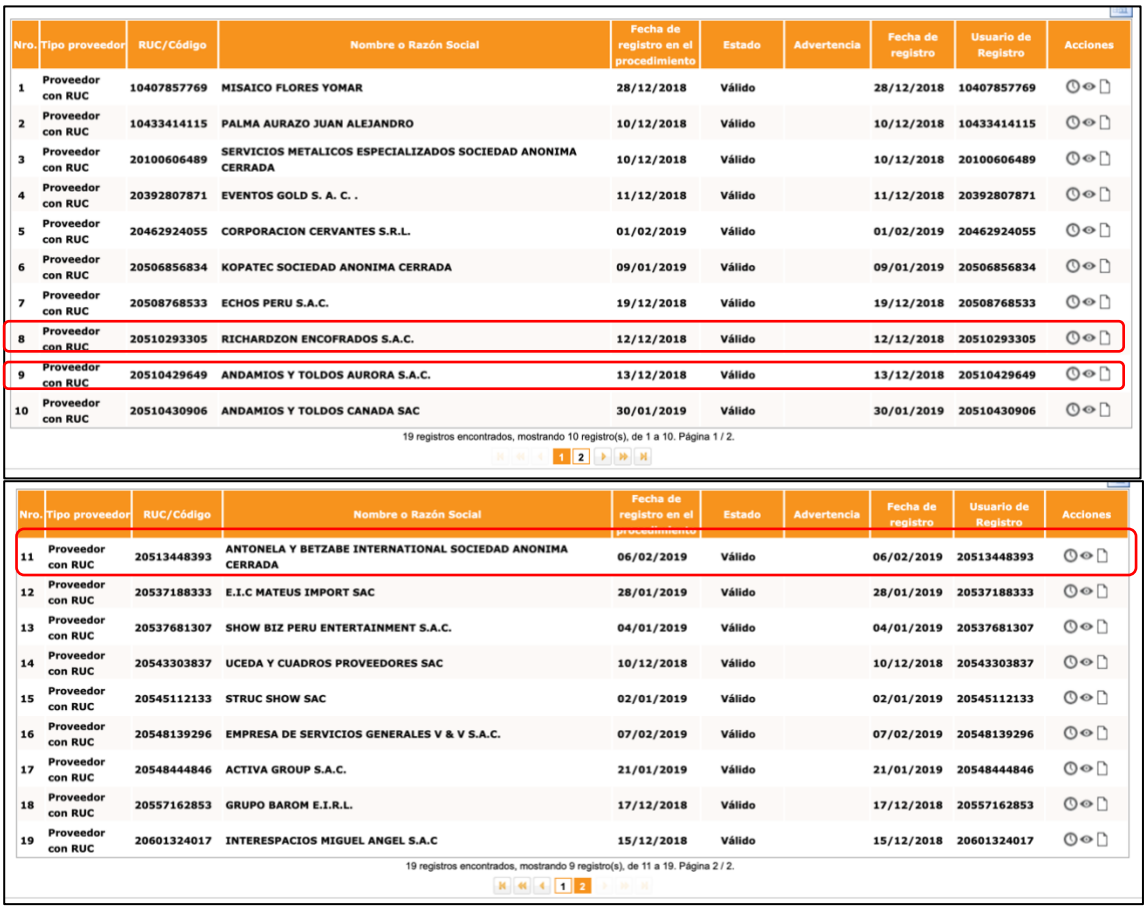

Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro en el procedimiento	Estado	Advertencia	Fecha de registro	Usuario de Registro	Acciones
1	Proveedor con RUC	10407857769	MISAICO FLORES YOMAR	28/12/2018	Válido		28/12/2018	10407857769	
2	Proveedor con RUC	10433414115	PALMA AURAZO JUAN ALEJANDRO	10/12/2018	Válido		10/12/2018	10433414115	
3	Proveedor con RUC	20100606489	SERVICIOS METALICOS ESPECIALIZADOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	10/12/2018	Válido		10/12/2018	20100606489	
4	Proveedor con RUC	20392807871	EVENTOS GOLD S. A. C. .	11/12/2018	Válido		11/12/2018	20392807871	
5	Proveedor con RUC	20462924055	CORPORACION CERVANTES S.R.L.	01/02/2019	Válido		01/02/2019	20462924055	
6	Proveedor con RUC	20506856834	KOPATEC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	09/01/2019	Válido		09/01/2019	20506856834	
7	Proveedor con RUC	20508768533	ECHOS PERU S.A.C.	19/12/2018	Válido		19/12/2018	20508768533	
8	Proveedor con RUC	20510293305	RICHARDZON ENCOFRADOS S.A.C.	12/12/2018	Válido		12/12/2018	20510293305	
9	Proveedor con RUC	20510429649	ANDAMIOS Y TOLDOS AURORA S.A.C.	13/12/2018	Válido		13/12/2018	20510429649	
10	Proveedor con RUC	20510430906	ANDAMIOS Y TOLDOS CANADA SAC	30/01/2019	Válido		30/01/2019	20510430906	

19 registros encontrados, mostrando 10 registro(s), de 1 a 10. Página 1 / 2.

Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro en el	Estado	Advertencia	Fecha de registro	Usuario de Registro	Acciones
11	Proveedor con RUC	20513448393	ANTONELA Y BETZABE INTERNATIONAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	06/02/2019	Válido		06/02/2019	20513448393	
12	Proveedor con RUC	20537188333	E.I.C MATEUS IMPORT SAC	28/01/2019	Válido		28/01/2019	20537188333	
13	Proveedor con RUC	20537681307	SHOW BIZ PERU ENTERTAINMENT S.A.C.	04/01/2019	Válido		04/01/2019	20537681307	
14	Proveedor con RUC	20543303837	UCEDA Y CUADROS PROVEEDORES SAC	10/12/2018	Válido		10/12/2018	20543303837	
15	Proveedor con RUC	20545112133	STRUC SHOW SAC	02/01/2019	Válido		02/01/2019	20545112133	
16	Proveedor con RUC	20548139296	EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES V & V S.A.C.	07/02/2019	Válido		07/02/2019	20548139296	
17	Proveedor con RUC	20548444846	ACTIVA GROUP S.A.C.	21/01/2019	Válido		21/01/2019	20548444846	
18	Proveedor con RUC	20557162853	GRUPO BAROM E.I.R.L.	17/12/2018	Válido		17/12/2018	20557162853	
19	Proveedor con RUC	20601324017	INTERESPACIOS MIGUEL ANGEL S.A.C	15/12/2018	Válido		15/12/2018	20601324017	

19 registros encontrados, mostrando 9 registro(s), de 11 a 19. Página 2 / 2.

No obstante, de la revisión de la información registrada en el SEACE, se aprecia que únicamente la empresa Richardzon Encofrados SAC, y el Contratista, presentaron sus ofertas, conforme se visualiza a continuación:

Presentación de Ofertas

Presentación de ofertas

Entidad convocante : MINISTERIO DE SALUD
Nomenclatura : CP-SM-16-2018-MINSA-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Servicio
Descripción del objeto : SERVICIO DE ALQUILER DE TOLDOS, ESTRADO, STAND, MESAS, SILLAS, EQUIPO DE SONIDO Y GRUPO ELECTRÓGENO

Nro. ítem	Descripción del ítem			
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	SERVICIO DE ALQUILER DE TOLDOS, ESTRADO, STAND, MESAS, SILLAS, EQUIPOS DE SONIDO Y GRUPO ELECTROGENO			
10433414115	PALMA AURAZO JUAN ALEJANDRO	07/02/2019	15:00:00	Presencial
20462924055	CORPORACION CERVANTES S.R.L.	07/02/2019	15:00:00	Presencial
20506856834	CONSORCIO KOPATEC ASOCIADOS	07/02/2019	15:00:00	Presencial
20510293305	RICHARDZON ENCOFRADOS S.A.C.	07/02/2019	15:00:00	Presencial
20510430906	ANDAMIOS Y TOLDOS CANADA SAC	07/02/2019	15:00:00	Presencial
20513448393	ANTONELA Y BETZABE INTERNATIONAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	07/02/2019	15:00:00	Presencial
20545112133	STRUC SHOW SAC	07/02/2019	15:00:00	Presencial
20548444846	ACTIVA GROUP S.A.C.	07/02/2019	15:00:00	Presencial

Asi, de comprobarse que existe coincidencia en el control de de las empresas antes señaladas, debe verificarse, en principio, que estas hayan participado individualmente en el mismo procedimiento de selección, lo cual se ha constatado que ocurrió respecto de las empresas Andamios y Toldos Aurora S.A.C., Richardzon Encofrados SAC, y el Contratista, siendo que las dos (2) últimas presentaron sus ofertas, y la empresa Andamios y Toldos Aurora S.A.C. únicamente, se registró como participante en el mismo procedimiento de selección.

Es así que, corresponde determinar si aquellas, conforman un grupo económico, para lo cual debe establecerse, como presupuesto que: **i)** una de ellas ejerce el control sobre las demás, o **ii)** que el control de dichas personas jurídicas resida en una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión; por lo que, resulta relevante, verificar la información societaria dichas personas jurídicas, a efectos de determinar si las personas que ostentan la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, de la junta general de accionistas o de socios, u otros órganos de decisión, coinciden entre ellas.

En relación a la conformación accionaria de la empresa Antonela y Betzabé International S.A.C. [Contratista]

19. De la revisión del Asiento N° A00001 de la Partida Registral N° 11888010[6] correspondiente al Postor, se aprecia que ésta fue constituida por Escritura Pública el 11 de enero de 2006; señalándose como accionistas fundadores a las siguientes personas:

- **BETZABÉ FELICITA GARCÍA ROCA (con DNI N° 10663566)** con 15,300 (quince mil trescientas) acciones.

6 Obrante a folios 32 al 33 del expediente administrativo.

- **JESSICA MARGOT GARCÍA ROCA (con DNI N° 10111181)** con 9,900 (nueve mil novecientas) acciones.
- **LISSETT AURORA GARCÍA ROCA (con DNI N° 40869584)** con 4,800 (cuatro mil ochocientas) acciones.

Asimismo, en dicho asiento, se indicó que la referida empresa no cuenta con directorio.

Por su parte, en el Asiento N° B0001[7] de la partida registral antes mencionada (inscrita en SUNARP el 29 de octubre de 2007), se registró el nombramiento del señor Alejandro Kelvin Palacios del Águila (con DNI N° 06795388) como Gerente General de la empresa y a la señora Betzabé Felicita Garcia Roca (con DNI N° 10663566) como Sub Gerente.

20. Ahora bien, de la revisión de la base de datos del RNP, se aprecia que mediante el Trámite Nº 8184711-2016 (presentado el 6 de marzo del 2016), de solicitud de renovación de su inscripción como proveedor de bienes ante dicho registro se verifica que, la señora Betzabe Felicita García Roca es titular del 99% del total del accionariado de la citada empresa; mientras que la señora Palacios Del Águila Elizabeth Magaly tiene el 1% restante; asimismo, el señor Alejandro Kevin Palacios del Águila es representante y gerente general, conforme se aprecia a continuación:

Representantes

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
PALACIOS DEL AGUILA ALEJANDRO KELVIN	D.N.I.06795388		10/09/2007	

Órganos de Administración

TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	PALACIOS DEL AGUILA ALEJANDRO KELVIN	D.N.I.06795388	10/09/2007	Gerente General

Socios

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
GARCÍA ROCA BETZABE FELICITA	L.E.10663566		11/01/2006	594000.00	99.00
PALACIOS DEL AGUILA ELIZABETH MAGALY	L.E.44238021		22/02/2010	6000.00	1.00

Conforme al numeral 234.6 del articulo 234 del Reglamento, la información declarada por los proveedores, así como la documentación o información presentada ante el RNP, tienen carácter de declaración jurada, sujetándose al

[7] Obrante a folios 34 al 38 del expediente administrativo.

principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

En relación a la conformación accionaria de la empresa Richardzon Encofrados S.A.C. con RUC Nº 20510293305.

21. De la revisión del Asiento N° A00001 de la Partida Registral N° 11727280[8], correspondiente a la empresa Richardzon Encofrados S.A.C., se aprecia que esta fue constituida por Escritura Pública del 24 de noviembre de 2004; señalándose como accionistas fundadores a las siguientes personas:

- **JESSICA MARGOT GARCÍA ROCA (con DNI N° 10111181)**, con 1,750 (mil setecientos cincuenta) acciones.
- **LISSETT AURORA GARCÍA ROCA (con DNI N° 40869584)**, con 1,900 (mil novecientas) acciones.
- **BETZABÉ FELICITA GARCÍA ROCA (con DNI N° 10663566),** con 1,350 (mil trescientas cincuenta) acciones.

Asimismo, en dicho asiento, se señaló que la referida empresa no cuenta con directorio.

Por su parte, en el asiento B00001[9] de la partida registral antes mencionada (inscrita en SUNARP el 30 de noviembre de 2006), se registró el nombramiento del señor Teódulo Patricio García Richardzon (con DNI N° 08296877) como Gerente General de la empresa.

Ahora bien, de la revisión de la base de datos del RNP, se aprecia que, mediante el Trámite N° 2016-08933594 del 6 de junio de 2016[10], a través del cual la referida empresa solicitó la renovación de su inscripción como proveedor de bienes ante dicho registro, ésta declaró como accionistas a las siguientes personas:

Representantes

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
GARCIA RICHARDZON TEODULO PATRICIO	L.E.08296877		03/11/2006	

Órganos de Administración

8 Obrante a folios 60 y 61 del expediente administrativo.

9 Obrante a folio 62 del expediente administrativo.

10 Fecha en que envió el formulario electrónico al RNP para iniciar su trámite de renovación de inscripción como proveedor de bienes ante dicho registro.

TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	GARCIA RICHARDZON TEODULO PATRICIO	LE.08296877	03/11/2006	Gerente General

Socios

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
GARCIA ROCA JESSICA MARGOT	L.E.10111181		18/10/2007	1025000.00	50.00
GARCIA ROCA BETZABE FELICITA	L.E.10663566		18/10/2007	1025000.00	50.00

Como ya se ha mencionado anteriormente, conforme al numeral 234.6 del articulo 234 del Reglamento, la información declarada por los proveedores, así como la documentación o información presentada ante el RNP, tienen carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

En relación a la conformación accionaria de la empresa Andamios y Toldos Aurora S.A.C. con RUC Nº 20510429649.

22. De la revisión del Asiento N° A00001 de la Partida Registral N° 11724587[11], correspondiente a la empresa Andamios y Toldos Aurora S.A.C., se aprecia que esta fue constituida por Escritura Pública del 24 de noviembre de 2004; señalándose como accionista fundadores a las siguientes personas:

- **JESSICA MARGOT GARCÍA ROCA (con DNI N° 10111181)**, con 1,750 (mil setecientos cincuenta) acciones.
- **LISSETT AURORA GARCÍA ROCA (con DNI N° 40869584)**, con 1,900 (mil novecientas) acciones.
- **BETZABÉ FELICITA GARCÍA ROCA (con DNI N° 10663566),** con 1,350 (mil trescientas cincuenta) acciones.

Por su parte, en el referido asiento, se designó al señor Julio Antonio Vilca Ravello (con DNI N° 41987794) como Gerente General de la empresa; en tanto que, en el Asiento N° B00001[12] (inscrito en SUNARP el 6 de noviembre de 2007), se registró el nombramiento de la señora Lisset Aurora García Roca (con DNI N° 40869584) como Sub Gerente.

Ahora bien, de la revisión de la base de datos del RNP, se aprecia que mediante el Trámite Nº 8924024-2016 (presentado el 1 de junio del 2016), de solicitud de

11 Obrante a folios 129 y 130 del expediente administrativo.

12 Obrante a folios 131 al 133 del expediente administrativo.

renovación de su inscripción como proveedor de servicios ante dicho registro, se verifica que la señora Lisett Aurora García Roca, cuenta con el 99% del total del accionariado de la citada empresa; mientras que Jhoselyn Lorena García Roca tiene el 1% restante; asimismo, que el señor Julio Antonio Vilca Ravello es representante y gerente general, conforme se aprecia a continuación:

Representantes

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
VILCA RAVELLO JULIO ANTONIO	L.E.41987794		24/11/2004	

Órganos de Administración

TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	VILCA RAVELLO JULIO ANTONIO	L.E. 41987794	24/11/2004	Gerente General

Socios

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
GARCIA ROCA LISSETT AURORA	L.E.40869584		24/11/2004	673200.00	99.00
GARCIA ROCA JHOSELYN LORENA	L.E.46812496		10/09/2013	6800.00	1.00

La información declarada por los proveedores, así como la documentación o información presentada ante el RNP, tienen carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran, por lo que, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP. Lo señalado se encuentra acorde con el numeral 234.6 del articulo 234 del Reglamento.

23. Así, de la verificación de la conformación accionaria de las personas jurídicas antes mencionadas declararon ante el RNP en sus respectivos trámites de renovación de inscripción como proveedores de bienes ante el RNP, información que estuvo vigente a la fecha en que el Contratista presentó su oferta en el procedimiento de selección, se aprecia lo siguiente:

ACCIONISTAS / **EMPRESAS**	**GARCÍA ROCA JESSICA MARGOT**	**YVONNE MARLENE ESPINAL DOLORIER**	**GARCÍA ROCA BETZABE FELICITA**	**PALACIOS DEL AGUILA ELIZABETH MAGALY**	**GARCÍA ROCA LISSET AURORA**	**GARCÍA ROCA JHOSELYN LORENA**
Antonela y Betzabé International S.A.C. [Contratista]	x	X	594000 (99%)	6000 (1%)	X	x
Richardzon Encofrados S.A.C.	1025000 (50%)	X	1025000 (50%)	x	x	x

Andamios y Toldos Aurora S.A.C.	x	X	x	x	673200 (99%)	6800 (1%)

24. Sobre el particular, de la conformación accionaria de las referidas personas jurídicas, se advierte que solo la empresa Richardzon Encofrados S.A.C. tiene en común con el Contratista a un accionista (la señora Betzabe Felicita García Roca), quien tiene el 99% de acciones del Contratista, y 50% de acciones de la empresa Richardzon Encofrados S.A.C. Además, ninguna de las otras empresas antes mencionadas tiene acciones del Contratista.

De otro lado, de la información registral de las referidas personas jurídicas, se advierte que ninguna de ellas cuenta con directorio; por lo que, la representación de las mismas, según lo dispuesto en sus partidas registrales, se encuentra a cargo de los Gerentes Generales y Sub Gerentes de las mismas, los cuales no coinciden entre sí, conforme se aprecia a continuación:

Cargo	**Richardzon Encofrados S.A.C.**	**Andamios y Toldos Aurora S.A.C.**	**Antonela y Betzabé International S.A.C. [Contratista]**
Gerente General	Teódulo Patricio García Richardzon	Julio Antonio Vilca Ravello	Alejandro Kelvin Palacios del Águila
Sub Gerente	No tiene	Lisset Aurora García Roca	Betzabé Felicita García Roca

25. De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para determinar si las personas jurídicas antes mencionadas forman parte de un mismo grupo económico, debe establecerse, como ya se indicó, que alguna de ellas ejerce el control sobre la otra, o que el control de dichas personas jurídicas reside en una o en varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.

Aunado a ello, debe considerarse la definición del término control que el Reglamento ha establecido, debiendo identificar si los accionistas, miembros del directorio (de ser el caso), u otros órganos de administración de las personas jurídicas antes mencionadas, pueden dirigir las decisiones ambas empresas.

26. Por su parte, corresponde tener presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, en adelante la LGS, en el caso de Sociedades Anónimas, el órgano supremo de la sociedad lo ostenta la Junta General de Accionistas, la cual tomará decisiones por mayoría en los asuntos que son de su competencia, sometiendo a todos los integrantes de la sociedad a lo que en dicha Junta se acuerde. Además, cabe precisar que, conforme a lo

dispuesto en los artículos 63 y 95 de la LGS, cada acción suscrita da derecho a un voto facultando a su titular a que, entre otros aspectos, pueda intervenir y votar en las juntas generales o especiales, según corresponda.

27. Ahora bien, resulta pertinente reiterar que las personas jurídicas antes mencionadas son sociedades anónimas cerradas que no cuentan con directorio, como órgano de administración; por lo que, la representación de las mismas recae directamente en las personas que designaron como sus gerentes generales, los cuales conforme se advierte no coinciden entre sí.

Sobre ello, debe tenerse presente que la empresa Richardzon Encofrados S.A.C. tiene en común a un mismo accionista con el Contratista (la señora Betzabe Felicita García Roca); sin embargo, las decisiones que se tomen en la Junta General de Accionistas deben ser adoptadas por mayoría, considerando que a cada acción le corresponde un voto.

En ese sentido, si bien la señora Betzabe Felicita García Roca cuenta con una posición mayoritaria en las decisiones que se adopten en las Juntas Generales de Accionistas que se realicen en el interior del Contratista, puesto que dicha persona posee el 99% de acciones del mismo; lo cual no ocurriría en el caso de su participación en la empresa Richardzon Encofrados S.A.C., al contar con el 50% de sus acciones y no haber sido designada como Gerente General o Sub Gerente de la misma; por lo que, en este caso se requiere la participación de otro accionista de dicha empresa (es decir; con la señora Jessica Margot García Roca) para ejercer el control de la misma.

28. De otro lado, corresponde indicar que, **no se advierten vínculos de parentesco entre las personas que representan a las personas jurídicas antes mencionadas**; en tal sentido, no obran en el expediente elementos suficientes para poder concluir que alguna de ellas o las personas que las conforman tiene control sobre las demás.

29. Por consiguiente, no se cuentan con elementos que acrediten que el Contratista o alguna de las personas naturales que la conforman tenga el control sobre la otra empresa; consecuentemente, no es posible afirmar que el Contratista y las empresas mencionadas pertenezcan a un mismo grupo económico.

30. Siendo así, se concluye que el Contratista al momento de presentar a la Entidad el documento cuestionado, no se encontraba inmerso en el impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 de la Ley; con lo cual, se determina que el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del

Estado) del 7 de febrero de 2019, suscrito por el señor Alejandro Palacios Del Águila, en su calidad de gerente general del Contratista, no contenía información inexacta, no habiéndose quebrantado el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido.

31. Por tales consideraciones, al no haberse configurado la infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, este Colegiado considera que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista.

32. Llegado a este punto, corresponde señalar que de acuerdo a los fundamentos expuesto, carece de objeto avocarse al análisis de los argumentos planteados por el Contratista en el procedimiento administrativo sancionador.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción administrativa contra la empresa **ANTONELA Y BETZABE INTERNATIONAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con R.U.C. N° 20513448393,** por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 0016-2018-MINSA - Primera Convocatoria, efectuada por el Ministerio de Salud; infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, por los fundamentos expuestos.

2. Archivar el presente expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.